

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 10 DE ENERO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 26.

Gobierno Político. Direccion de Gobierno.

Circular.

Para que la eleccion del Diputado provincial por el partido de Alcañices, prevenida en circular de este Gobierno político núm. 19, inserta en el Boletín oficial de 8 del actual pueda hacerse con toda la exactitud que requiere tan importante servicio, á pesar de haberse hecho los señalamientos convenientes, insertándose á continuacion los artículos de la ley referentes á las operaciones de la eleccion, he creído conveniente hacer las advertencias siguientes:

1ª Los electores comprendidos en las listas definitivamente rectificadas para Diputados á Cortes, vecinos de los pueblos del partido de Alcañices, deben presentarse á emitir sus votos para elegir el Diputado por el mismo partido los dias 17, 18 y 19 del actual en los pueblos de Alcañices ó de Távara segun la seccion á que correspondan los de su respectivo domicilio, para lo que tendrán presente la division aprobada por Real orden de 29 de Junio de 1847, y publicada en el Boletín oficial número 82 correspondiente al 9 de Julio del mismo año.

2ª La eleccion, tanto en Távara como en Alcañices, tendrá lugar en el local que designe su Alcalde, lo que deberá verificar con tres dias de antencion.

3ª Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845, el Presidente y Secretarios de las mesas de las respectivas secciones harán el resumen general de los votos emitidos en las mismas durante los dias 17, 18 y 19 del actual; el siguiente

te dia 20 y en el mismo nombrarán uno de sus individuos que pase á la cabeza del partido á llevar el acta del resultado, para que ante su Ayuntamiento pueda hacerse el escrutinio general de los votos, que se verificará el 24 del actual bajo la presidencia del Alcalde de la misma villa, á quien tengo nombrado al efecto. Zamora 8 de Enero de 1849.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 27.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

Por Real orden de 20 de Julio de 1838, reproducida por otra de 11 de Diciembre del año último, se dispuso que los Institutos de Beneficencia se defiendan gratuitamente como pobres en los pleitos que tengan que sostener. Si bien en casos ordinarios debe entenderse la disposicion citada de modo que ni los curiales, ni los abogados de turno para defensa de los pobres perciban retribucion alguna, los hay extraordinarios en que la importancia de los asuntos exige que se cometan á jurisconsultos de conocida reputacion y esperiencia. Convenida la Reina (q. D. g.) de estas razones, y de conformidad con lo consultado en 27 del mes último por el Consejo Real en secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion, se ha servido resolver: Primero: Que antes de pedir la competente autorizacion para que puedan litigar los Establecimientos de Beneficencia, califiquen los Gefes políticos la importancia del asunto, oyendo á los Consejos provinciales para resolver sobre la conveniencia de elegir letrado que no sea de turno. Segundo: Que cuando no se haga declaracion espresa sobre el particular al tiempo de conceder la autorizacion, se entiende que ha de pedirse el nombra-

miento de abogado de pobres que defienda á la Beneficencia sin retribucion alguna. Y tercero: Que en los asuntos calificados como de importancia, con arreglo á lo dispuesto anteriormente, se abonen sus honorarios al letrado electo, no siendo de turno. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicacion en el Boletín oficial y demas efectos.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 31 de Diciembre de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 28.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 9 del actual me dice lo que sigue:

S. M. la Reina, en vista de una esposicion de la Diputacion provincial de Pontevedra, se ha servido declarar con presencia de lo prevenido en los artículos 1.º y 4.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que los Intendentes no pueden delegar la facultad que les compete de asistir á las sesiones de las Diputaciones provinciales, y que en consecuencia solo ellos ó los que les reemplazan con arreglo á la instruccion en las vacantes cuando se ausentan de la provincia, ó cuando por enfermedad cesan en todas sus funciones, son los que pueden concurrir á las sesiones de las corporaciones referidas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 16 de Diciembre de 1848.—El G. P.: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 29.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y G. C. practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de los sujetos cuyas señas á continuacion se espresan, los cuales robaron en la noche del 12 de Diciembre anterior la silla-correo que marchaba desde Madrid á la Coruña, llevándose los efectos que se anotan á seguida y cuya detencion tambien encargo; y caso de lograrla los remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Rioseco por quien son reclamados. Zamora 7 de Enero de 1849.—E. G. P.: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas de los salteadores.

Uno vestía marseles con alamares blancos, pantalón oscuro, gorra de piel de carnero, bigote y patilla oscura, color moreno, acento gallego. Otro con voína oscura con bórta tambien oscura, montado en un caballo de bastante alzada. Los otros dos momtaban asi bien caballos de menos talla.

Efectos robados.

A D. José Pastor tres onzas de oro, un par de medias de hilo ó calcetines marcados J. P. J.,

un reloj de oro saboneta inglés del autor Martinez de Liberpil pegada á él una cadena de oro leontina gruesa, eslabonado de cuatro óvalos cincelados y en su gancho una llave de oro de Bregnet, un anillo grueso de oro macizo con cajuela llena de pelo cuya tapa era de agota con las letras góticas J. P.; una carterita ovalada con boquilla de acero y en ella seis ú ocho doblones de á dos, cinco ó seis napoleones y plata menuda; una fosforeta de plata cuadrada de dos tapas con las letras J. P.

A D. Rafael Oré un reloj de oro de escape de áncora con cadena de lo mismo; un cubierto de plata con las iniciales R. y H.; un sable de infantería; tres mil rs. en oro; una esclavina de paño azul.

A los Sres. D. José y D. Manuel Pardo Dominguez como tres mil rs. en oro y plata; un par de pistolas de arzon de piston con cañones y cabos de metal dorado; una canana de ante con cartuchos; una esclavina de paño bronceado; una manta encarnada nueva; dos camisolas marcadas con las iniciales M. y P., otra con las de J. P.; un gabán de paño bronceado; un sombrero de muelles con su caja y en ella el nombre de D. Manuel Pardo Dominguez; una caja de plata con fósforos.

Al conductor de la silla D. Alejo de Vega 200 rs. y el caballo delantero del tiro, de edad de 4 años, pelo castaño alzada la marca menos un dedo, con una rozadura en el costillar derecho.

INTENDENCIA.

Núm. 30.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 18 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden siguiente: = El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á este Ministerio con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente: = Con fecha 26 de Junio y 11 de Julio últimos, fueron comunicadas á este Ministerio por el que V. E. dignamente desempeña, dos Reales órdenes relativas al presupuesto del ramo judicial y al crédito extraordinario abierto á su favor, á fin de que no quedara en descubierto el pago de sus obligaciones; pero estando prevenido por la segunda de aquellas disposiciones soberanas que desde 1.º de Enero próximo se haga la recaudacion de penas de Cámara en los términos establecidos para la de las multas gubernativas, es la voluntad de S. M. ponga en conocimiento de V. E., como de Real orden lo ejecuto, que desde principio del año inmediato dejarán este Ministerio y su Pagaría de entederse con los tribunales de Justicia y Receptores especiales en todo lo concerniente á la mencionada recaudacion. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su circulacion y demas efectos que considere oportunos. Y la Direccion lo transcribe á V. S. para iguales fines, encargándole nuevamente que procure que esta superior disposicion sea puntualmente cumplida desde 1.º de Enero próximo, por los tribunales á quienes corresponde su observancia. Zamora 23 Diciembre de 1848.—José Valladares.

La Dirección general de Contribuciones Directas con la fecha que se nota me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de deslindar las atribuciones que corresponden á las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento del cupo de la Contribucion Territorial que con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 8 de Agosto último se han establecido y deben establecerse en las capitales de provincia, y de señalar tambien al mismo tiempo las facultades directivas y ejecutivas de que el Presidente de las propias Comisiones debe hallarse revestido como delegado del Gobierno, para que con la cabal exactitud y desembarazo que este delicado servicio requiere, se verifiquen todas las operaciones necesarias para la depuracion de la riqueza imponible y reparto individual del cupo de contribucion de las citadas capitales. En su vista y teniendo presente que aunque por la referida Real orden de 8 de Agosto se declara Presidentes [de dichas Comisiones á los Jefes de las de Estadística mandadas establecer en cada provincia, esto se entiende como un agregado que con independencia se les comete y que de consiguiente no altera las reglas por que aquellas deben regirse, se ha servido S. M. resolver que se observen por las Comisiones de que se trata y sus Presidentes las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Comisiones de avalúo y reparto establecidas y que se establezcan en las capitales de provincia en sustitucion de los Ayuntamientos para la derrama del cupo de la Contribucion Territorial de las mismas poblaciones con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y al 8.º de la Real orden de 8 de Agosto de este año, reasumen en sí al mismo tiempo las funciones que estaban atribuidas á las Juntas periciales de que tratan los artículos 25 y 26 del citado Real decreto y los 19, 20 y 23 de la Real instruccion de 6 de Diciembre del propio año de 1845.

Art. 2.º De consiguiente en las capitales de provincia donde dichas Comisiones esten ya establecidas cesarán desde luego las Juntas periciales, y lo mismo se ejecutará sucesivamente cuando en las demas llegaren á establecerse.

Art. 3.º Las obligaciones y facultades de las Comisiones especiales en el desempeño de las atribuciones señaladas por la ley á los Ayuntamientos á que sustituyen, son á saber:

- 1.ª Discutir y aprobar el presupuesto anual del costo por asignaciones de empleados y gastos de las mismas Comisiones que han de comprenderse y abonarse por cuenta del presupuesto municipal.
- 2.ª Imponer las multas de que trata el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 cuando el Presidente crea llegado este caso por cualquiera de los motivos allí previstos.
- 3.ª Examinar y aprobar ó censurar para su rectificacion el padron general, registro ó amillaramiento de riqueza que debe formarse para verificar con arreglo á él la derra-

ma individual del cupo-

- 4.ª Oír y decidir en la época y plazo que las instrucciones determinan las reclamaciones de agravio que los contribuyentes ó sus encargados presenten por el perjuicio que crean haberseles inferido en la evaluacion de sus fincas, ganados ó utilidades.
 - 5.ª Fijar el tanto por ciento con que la riqueza general imponible debe contribuir para que en esta proporcion se señale la cuota de cada contribuyente.
 - 6.ª Y finalmente, examinar y aprobar el repartimiento individual que con arreglo á la evaluacion hecha se forme de todos los contribuyentes de la capital.
- Art. 4.º Las atribuciones y facultades que competen al Presidente de estas Comisiones son:
- 1.ª Dirigir y disponer se ejecu en todos los trabajos atribuidos á la misma Comision.
 - 2.ª Nombrar los empleados, agentes-investigadores y peritos que sean necesarios para el servicio de que la Comision está encargada.
 - 3.ª Formar oportunamente el presupuesto anual de sueldos y gastos de la Comision, y presentarlo á esta para su aprobacion ó rectificacion.
 - 4.ª Exijir de todos los contribuyentes, sus administradores ó apoderados las relaciones que deben presentar de sus respectivas utilidades.
 - 5.ª Examinar y comprobar estas relaciones por medio de dichos empleados y arquitecto ó agrimensor de la Comision cuando lo considere necesario.
 - 6.ª Hacer comparecer á los referidos contribuyentes, sus administradores ó apoderados para que den las esplicaciones que se les pidan, y exijirles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.
 - 7.ª Formar el padron general ó amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de la capital y su término; ó rectificarle si ya estuviese formado y fuere necesario, y presentarle en seguida al exámen y aprobacion de la Comision fijando el plazo que para ello considere indispensable.
 - 8.ª Disponer que se exponga al público el padron luego que por la Comision se aprobare, para que de él puedan reclamar los contribuyentes que se crean perjudicados.
 - 9.ª Formar igualmente el apéndice de que trata el artículo 24 de la citada instruccion de 6 de Diciembre, expresivo de las fincas rústicas y urbanas exentas de la Contribucion perpetua ó temporalmente.
 10. Pasar copia al Intendente de los referidos padron y apéndice, asi como de sus rectificaciones sucesivas.
 11. Ejecutar el repartimiento del cupo de Contribucion Territorial que se haya señalado á la capital con los recargos establecidos, y exponerle tambien al público despues de examinado y aprobado por la Comision.
 12. Oír y resolver las reclamaciones de agravios que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales, y hacer en el repartimiento las rectificaciones á que pueda haber lugar á consecuencia de dichas reclamaciones

13. Pasar al Intendente para su definitiva aprobacion el referido reparto y copia del mismo, segun está mandado.

14. Y por último convocar la Comision extraordinariamente, ó sea fuera de las épocas en que debe reunirse, siempre que lo considere conveniente, bien para darla cuenta del estado en que se hallen ó dificultades que ofrezcan las operaciones de evaluacion y repartimiento, bien para tratar de cualquier cuestion relativa al servicio que le está confiado, cuya gravedad y trascendencia reclame la reunion de todos los individuos de la Comision especial. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes á su cumplimiento. La Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines. Zamora 21 de Diciembre de 1848. — José Valladares.

Núm. 32.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 de Enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta Corte, y en la Ciudad de Zamora ante el Sr. Gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Castrogonzalo y la barca de Azuague, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa mil seiscientos diez y ocho reales y diez y siete maravedises en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del espresado Gobierno político. Madrid 26 de Diciembre de 1848. — G. Oten.

Núm. 33.

Comisaría de la obra pia de los Stos. lugares de Jerusalén, Diócesis de Zamora y Vicarías de Alba y Aliste.

Aproximada ya la época en que ha de remitirse á la Direccion general de dicha obra pia el estado de recaudacion que se haya hecho por este concepto en todo el año transcurrido, no puedo menos de recordar por última vez á los Sres. Párrocos y Tenientes del Obispado y Vicarías de Alba y Aliste lo que en circular de 6 de Setiembre último, inserta por el Sr. Gefe político en el Boletin número 111 de 15 del mismo mes se les encargó relativo á la remesa de sus estados particulares, cuyo cumplimiento han mirado casi todos con indiferencia, dando margen á que por falta de estos tenga

que suspender el envio del que ha reclamado la espresada Direccion general; mas para que no se me exija la respousabilidad de una falta que no depende de mí, pues que he practicado cuantas diligencias han sido indispensables, y me he valido de los medios armoniosos que he conceptuado convenientes, me veré ya en el sensible caso de manifestarlo asi á la Direccion general si en el término de quince dias, que por último puedo conceder, no se hallasen en mi poder todos los estados de los referidos Sres. Párrocos y Tenientes, y en el de adoptar despues de pasados aquellos la medida de impetrar el auxilio del Sr. Intendente, en conformidad á lo dispuesto en Real órden de 30 de Abril de 1844. — El Arcediano de Zamora. — Sres. Curas Párrocos y Tenientes de este Obispado y de las Vicarías de Alba y Aliste.

EDICTOS.

Núm. 34.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Vicente, natural de Almeida, procesado en esta Subdelegacion por aprehension de géneros de contrabando, para que en el término de nueve dias que por primero se le designan comparezca en este tribunal para rendir indagatoria en la indicada causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia; y de no verificarlo seguirá el proceso en rebeldía y los autos y actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de esta Subdelegacion y le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve. — José Valladares. — L. Angel Bustamante.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento del pueblo de Coomonte en representacion de todos sus vecinos, ha acordado vedar la caza y pesca en su término jurisdiccional, lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos oportunos, y evitar las multas y perjuicios que podrán originarse á los que sin su licencia por escrito contrariaren este acuerdo.

— El Ayuntamiento de Villalcampo en representacion de todos sus vecinos, ha acordado vedar la caza en su término jurisdiccional; y para evitar las multas y perjuicios que podrán originarse á los que sin su licencia por escrito contrariasen este acuerdo, se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Imprenta de Vicente Vallecillo,
calle de la Cárcaba, núm. 2.